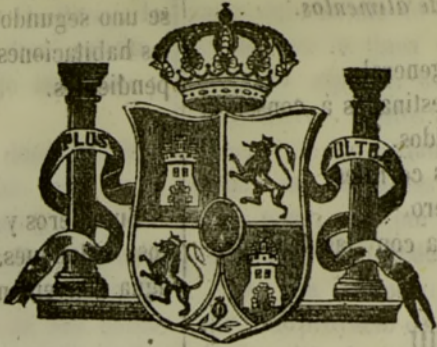


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. . . 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

(Por un año. . . 84) (PARA FUERA DE LA CAPITAL) (Por seis meses. . . 43) (Por tres id. . . 23) (Por un mes. . . 10)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados a recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, segun el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economia, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reúnen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su indole especial están llamados a producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia

de aguas, por su situacion y construccion anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados a los Bellas Artes y a las Ciencias, exigen que haya uno mas que, a la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion, enaltezca nuevamente su amor a la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente a las demás casas generales de España, es hoy forzoso acudir a donde el mal es mas grave, a donde el remedio es mas urgente, y a donde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse a cabo una fundacion que sirva de modelo a las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar a los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consenten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira a que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, a fin de colocarlos dignamente a la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.

SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = José de Posada Herrera.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará a los Arquitectos a concurso público, por término de 90 dias para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado a su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras, bajo la inspeccion de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

### PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion será la de 500 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar a 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá con-

venientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segun clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y súcios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos.

— Segundo para los agitados y súcios.

— Tercero para los niños y ancianos.

— Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrà ademas en este departamento una enfermeria para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas:  
De 1.ª clase..... 40 } 100  
De 2.ª id..... 60

#### Departamento de pobres.

Adultos ..... 100 }  
Niños y ancianos..... 40 } 150=250  
Detenidos judicialmente 10

Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en Cuartel para los tranquilos..... 80

Idem para los agitados y súcios..... 20 } 100

Los 80 tranquilos podrán ser:  
Tranquilos de 1.ª clase 30 } 80

Idem de 2.ª id..... 50 }  
Idem los 20 agitados y súcios..... 100

Agitados de 1.ª clase... 5 }  
Idem súcios de id..... 3 } 20

Agitados de 2.ª id..... 8 }  
Idem súcios de id..... 4 } Igual.

Proporción en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de los pobres:

Cuartel para los tranquilos..... 88 } 150

Idem para los agitados y súcios..... 30 }  
Id para los niños y los ancianos..... 24 } 150

Idem para los detenidos judicialmente.. 10

Los agitados y sùcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos:

|                                   |     |        |
|-----------------------------------|-----|--------|
| Departamento de pensionistas..... | 100 | } 250  |
| Idem de pobres.....               | 150 |        |
|                                   |     | Igual. |

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO

I.

*Servicio de entrada.*

Para el ingreso en el establecimiento habrá.

- 1.º Un espacioso vestíbulo.
- 2.º Portería.
- 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

*Dirección, Administración y oficinas.*

En la planta baja y próximo á la entrada.

- 1.º Portería.
- 2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba y de una ó dos habitaciones más.
- 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

*Salón de recepciones y de juntas.*

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

*Capilla.*

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ámbas secciones.

V.

*Servicio médico.*

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

- 1.º Una sala destinada á Biblioteca.
- 2.º Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugía.
- 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilación, que pueda contener 150 personas.
- 4.º Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

VI.

*Servicio farmacéutico.*

- 1.º Botica.
- 2.º Laboratorio químico.
- 3.º Un gabinete para el Profesor de Farmacia.
- 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.

5.º Los almacenes correspondientes.

VII.

*Servicio de alimentos.*

- 1.º Despensa general.
- 2.º Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.º Uno ó más corrales.
- 4.º Un matadero.
- 5.º Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

*Ropas y utensilios.*

- 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.º Otro de camas, colchones y utensilios.
- 3.º Un lavadero con los tendedores y piezas de colada y de oreo necesarias.
- 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.º Piezas para el cosido y planchado.

IX.

*Gimnasio*

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

*Almacenes de carbon y leña.*

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

- Cocheras.
- Cuadras.
- Arboledas.
- Jardines.
- Huertas.
- Patios.

XII.

*Habitaciones.*

- 1.º Para el Médico director.
- 2.º Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento.
- 3.º Dos Capellanes.
- 4.º El farmacéutico.
- 5.º El Administrador.
- 6.º Seis empleados en la Administración.
- 7.º Dos enfermeros mayores.
- 8.º Cuatro enfermeros practicantes.
- 9.º Un Conserje.
10. Diez porteros
11. Veinte vigilantes de ambos sexos.
12. Y para otras 20 personas mas de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

- 1.º Vestíbulo.
- 2.º Recibimiento.
- 3.º Cuarto para el portero de la sección.
- 4.º Gabinete de consulta para los Médicos.
- 5.º Despacho para el enfermero mayor.
- 6.º Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.º Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.
- 8.º Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la sección.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un cuarto para el portero.
- 3.º Un guarda-ropa para la limpia.
- 4.º Un cuarto para guardar la ropa sùcia.
- 5.º Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
- 6.º Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIONISTAS

*Cuartel de tranquilos.*

En este cuartel habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 para pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

4.º Un comedor para los que gusten comer acompañados.

- 5.º Una sala para reunion.
- 6.º Otra para villar y juegos licitos.
- 7.º Un gabinete de lectura.
- 8.º Seis gabinetes separados para baños.

*Cuartel de agitados y de sùcios.*

Se subdividirá este cuartel de forma

que las habitaciones correspondientes á los sùcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.º Un recibimiento
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán 6 para pensionistas de primera clase, 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.º Las habitaciones para sùcios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.
- 5.º Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.º Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS

*Cuartel de tranquilas.*

Habrà en este cuartel:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos.
- 4.º Un comedor para las que gusten comer reunidas.
- 5.º Una sala de recreo
- 6.º Otra para labor
- 7.º Seis gabinetes separados para baños.

*Cuartel de agitadas.*

Igual en todo al de los hombres agitados y sùcios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRES Y MUJERES.

Habrà en el departamento de pobres así en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

*Cuartel de tranquilos.*

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.
- 4.º Habitaciones para los vigilantes próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, ejercer desde las mismas una completa vigilancia.
- 5.º Una ó mas salas de aseo.
- 6.º Un refectorio.
- 7.º Una sala para escuela.
- 8.º Salas de trabajo ó labor.
- 9.º Una sala de reunion.
10. Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.
11. Un gabinete contiguo para el Médico.

12. Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas
13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.
14. Ocho cuartos para baños.

*Cuartel de agitados y sùcios.*

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte células para los agitados furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar facilmente el interior de ellas.
- 4.º Diez células para los sùcios, compuestas tambien de sala y alcoba.
- 5.º Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que éstos se aperciban.
- 6.º Una sala de aseo.
- 7.º Otra de reunion.
- 8.º Otra para trabajo y lahor.
- 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

*Cuartel de niños y ancianos tranquilos.*

Habrà en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contienen

*Cuartel de detenidos judicialmente.*

Constrá de:

- 1.º Una portería
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Diez células seguras é incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
- 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes.
- 5.º Una sala de reunion.
- 6.º Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.
- 7.º Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias, que principiarn á contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la Secretaria de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Esta-

do en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Peninsula y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la Peninsula, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la Compañia en los términos ofrecidos; se presentarán al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año más.

6.º La línea de la Empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Peninsula partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañia; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sea de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demás de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de colizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727.820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero Don Lucas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia. Una vez instruidos los expedientes

con todos los documentos necesarios, al Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Vello el cargo de Diputado á Córtes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel María Hazañas el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Baza, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han con resultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando, que con motivo de haber entrado un mulo de su propie-

dad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le había sido impuesta una multa de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo había invertido en pan y vino:

Ratificóse el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo había entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurrendo también á comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se había comprendido el gasto hecho por el mulo los días que había estado detenido, habiendo oído decir que la multa era solamente de 16 rs.:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que había podido causar el mulo podía ser de un real ó real y medio:

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 74, núm. 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 73 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitación que en él se marca:

Visto el cap. 2.º de la expresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Vistos estos artículos;

Considerando que aun cuando no aparece por quien fué impuesta la multa á D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo sería por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y además era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas.

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debía haber tenido, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que, cualquiera que haya sido la intervención que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de

Marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se le conceda la autorización para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Don Francisco Javier Parcerisa, Director de la obra titulada *Recuerdos y Bellezas de España*, se presentará en varios de los pueblos de esta provincia, con el fin de recoger datos para el mejor desempeño de los trabajos artísticos, propios de la publicacion en que se ocupa, y habiéndome sido recomendado por Real orden de 27 de Julio último, con el objeto de que se le dispense la proteccion que pueda necesitar para el fin indicado, lo participo á todos los Alcaldes de los pueblos de mi mando, á fin de que le presten cuantos auxilios les reclamare. Burgos 2 de Agosto de 1859.—Francisco de Otazu.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 3 del corriente mes, se ha dispuesto por esta Tesorería se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Julio último en los términos siguientes:

#### Día 3.

Pensiones remuneratorias; Montes pios civiles; Id. militares; Cesantes y jubilados de todos los Ministerios y Montepío de Jueces de 1.ª instancia.

#### Día 4.

Retirados de Guerra y Marina.

#### Día 5.

Regulares esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 2 de Agosto de 1859.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que

aspien á obtener los Estancos de Mijangos, Villatuelda, Amaya y Brulles, vacantes los tres primeros por abandono de los que los desempeñaban y el segundo por renuncia.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia oficina, los licenciados del ejército que acrediten buena conducta, acompañando á sus instancias copia autorizada de su licencia absoluta.

Con dichas solicitudes presentarán certificación del Alcalde de los pueblos de su residencia por la cual acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar los efectos al contado, sin cuya circunstancia no se comprenderá en las expresadas propuestas que se remitirán al Sr. Gobernador.

Burgos 1.º de Agosto de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Joaquín Martínez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Lermia:

Doy fe: Que en once de Abril próximo pasado y por mi testimonio se formó causa á Damian González Esteban, natural de Cuellar en la provincia de Segovia, por espendedor de monedas falsas, recogidas de ellas siete duros, en virtud del dictamen fiscal se exhortó al Decano de Jueces de primera instancia de la Villa y Corte de Madrid remitiéndole al propio tiempo los citados siete duros para que por los empleados de la casa de moneda fuesen reconocidos lo que se practicó conforme mas pormenor aparece de las siguientes:

Certificaciones:

1.º D. Francisco Caronina, grabador general de las casas de moneda del Reino etc. etc.: Certifico: que habiendo reconocido detenidamente siete duros con la fecha del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, que me han sido remitidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y Escribanía de Capilla, resulta de su examen que son falsos, compuestos de una mezcla de estaño y plomo plateados sus superficies al galbanismo, perfectamente vaciados, sus moldes hechos como monedas legítimas de aquella época, cuya circunstancia les constituye enteramente iguales á los verdaderos sin que aparezcan diferencias entre estos y aquellos en la parte del grabado orque proceden de un mismo tipo, demostrando únicamente su falsedad en el plateado, que en los falsos su plateado macte en general en la parte grabada y brillo en los planos, pero mas particularmente se conoce en el peso, pues les falta para el de los legítimos una quinta parte aproximadamente. Y para que conste donde convenga doy la presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Caronina.

2.º D. Eugenio de Larra, Ensayador y Marcador mayor del Reino: Certifico: haber reconocido siete monedas que imitan á los duros de Isabel II (Q. D. G.) y año de mil ochocientos cincuenta y ocho remitidos por el señor Juez de pri-

mera instancia del distrito de Lavapiés de esta Corte y su Escribanía de Capilla y verificado el correspondiente examen resulta que son vaciados en moldes hechos por una moneda legítima de igual Reinado y año, y plateados al galbanismo, imitando perfectamente á los legítimos; pero como son de una aleacion de estaño-plomo, cuya gravedad específica es menor que la de la plata, se diferencia mucho en el peso, y de consiguiente son falsos en todas sus partes y de ningun valor. Y porque conste donde convenga doy la presente. Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Eugenio Larra.

Las dos certificaciones compulsadas son en un todo conformes con sus originales obrantes en la causa á que se refieren de que doy fé, á que me remito, y cumpliendo con lo mandado pongo en presente que signo y firmo en Lermia á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Martínez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El 28 de Julio próximo pasado desapareció una burra del pueblo de Tardajos, con las señas siguientes: Pelo moreno, blanca la tripa y el morro, de 7 años de edad, oreja grande, una castriz en el morro de una espudria y alzada regular. La persona que la haya recogido tenga á bien avisar á Ciriano Saldaña, vecino de dicho pueblo, que ofrece su hallazgo.

El día 30 de Julio desaparecieron del yeguas de la manada del pueblo de Cardena Jimeno, de la propiedad de Eusebio de la Peña y Felix Andrés, vecinos del mismo, de las señas siguientes:

La una de 3 años de edad, alzada cuartas, pelo tordo, empedrada, bien perfeccionada; y la otra de edad 2 años, alzada pequeña, pelo castaño, calzado del pié izquierdo y de la mano, con una estrella en la frente.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

IMPRENTA DE CARRENA.

Nú  
SUSCRIC  
CAPIT  
PRESIDEN  
S. M. I  
Dios guar  
la contin  
ante salu  
MINI  
Vengo  
de Adua  
Lopez Be  
de la Dir  
Dado  
de 1859.  
mano.—  
Salaverr  
Result  
director  
de Adu  
nombrar  
quin Cai  
de la pr  
Dado  
de 1855  
mano.—  
Salaverr  
Atend  
salud en  
Lersund  
Direcció  
celes, n  
servicio  
citado p  
derlo su  
por clas